

EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL PRESENTADO AL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS, 1829

José ENCISO CONTRERAS*

SUMARIO: I. *Cuestiones de método*. II. *La comisión redactora del proyecto*. III. *Los dos proyectos de Zacatecas*.

I. CUESTIONES DE MÉTODO

En México no se asistió durante la primera etapa de su vida independiente a un proceso de codificación que fuera singular y unitario, que buscara la fijación de las normas civiles de manera uniforme para todo un país y, por otro lado, ni siquiera se dio este intento en todas las regiones de la antigua Nueva España, sino que se propusieron excepcionalmente proyectos codificadores localizados, para unas pocas regiones del país, por cierto bastante diferentes entre sí.

Lo anterior nos conduce a la necesidad de plantearnos una metodología de análisis que acepte buena dosis de singularidad como hilo conductor en los pocos pero significativos esfuerzos codificadores mexicanos del primer periodo federalista. No debe generalizarse respecto a este fenómeno, pues las regiones de las que hay constancia emprendieron este esfuerzo durante el primer régimen federal fueron solamente Oaxaca, Zacatecas y Jalisco. El resto de los estados de la Federación, por lo que se sabe hasta el momento, parecen haber permanecido relativamente al margen de esta influencia, que se desató con mayor brío en aquellos estados donde el ideario federalista arraigó de manera más impetuosa.

La codificación en México constituye pues un objeto de estudio digno de toda la atención porque representa en muchos sentidos el intento de crea-

* Universidad Autónoma de Zacatecas.

ción de un sistema jurídico de nuevo tipo, tendiente a su modernización. Mas no son pocas las dificultades que entraña el conocimiento de ese fenómeno, dado que se trató de procesos que a su vez tuvieron diferenciadas vertientes. En estricto sentido, la primera etapa codificadora se presentó durante el periodo que corrió entre 1824 y 1835, cuando se dieron algunos intentos en materia civil cuyos resultados tuvieron vigencia durante lapsos muy breves en el mejor de los casos, o quedaron como simples proyectos sin vigencia, como el de Zacatecas, que ocupará nuestra atención. En esta época la tendencia siguió los caminos institucionales trazados de manera original por el federalismo como proyecto instaurado oficialmente en la nación a partir de la Constitución de 1824. Cada estado de la unión quedaba facultado para darse a sí mismo, como entidad política *per se*, el orden institucional que mejor le acomodara y de acuerdo a las condiciones peculiares de su circunstancia.

El camino codificador fue sinuoso y sumamente complejo, a tal grado que, como ya se adelantaba, solamente algunos de los nacientes estados federados se dieron a la tarea de formular sus respectivos intentos de codificación con muy distintas suertes, pero en todos los casos sin que los códigos perduraran más allá de un puñado de años.

El Código Civil de Oaxaca se promulgó por libros, entre 1827 y 1829; el de Zacatecas se publicó, para su discusión, en 1829. En Jalisco se publicó en 1833, el proyecto de la parte primera del código civil, y Guanajuato se limitó a convocar un concurso para premiar el mejor código civil para el estado, de acuerdo al sistema representativo, popular, federal.¹

Conviene aclarar que en otras latitudes del antiguo imperio español, por ejemplo en la Argentina, la idea de procesos codificadores múltiples como los que comentamos —es decir, un código por cada materia y por cada provincia—, era una propuesta que repugnaba a la mentalidad jurídica de la época.²

Las razones por las cuales en México, la codificación fuera lenta y conflictiva sobrevinieron ante todas las cosas por la complejidad de la consolidación del Estado nacional. Durante el primer periodo federalista se advierte el espíritu codificador: “De esta manera, a pesar de que nombraran

¹ González, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988, p. 86.

² Tau Anzoátegui, Víctor y Martíre, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aries, 2003, p. 573.

comisiones, se llegaron a culminar proyectos e incluso se promulgaron códigos locales (Zacatecas y Oaxaca), la codificación no se consolidaba porque no ocurría lo propio con el Estado”.³

La diferencia sustancial entre las etapas en que suele observarse la codificación radica, según nuestra perspectiva, en varias cuestiones:

- a) la relación entre las diversas regiones del país y el poder político del centro en cada momento de estas fases.
- b) el peso político, económico y cultural de las élites dominantes a nivel regional, y el equilibrio que lograron mantener con las fuerzas sociales antagónicas a nivel provincial, y con los grupos dominantes a nivel nacional.

En otras palabras, el papel de los grupos de intelectuales, de juristas y políticos de cada una de las regiones que participaron en estos empeños iniciales, debe tenerse en cuenta para comprender la naturaleza ideológica específica, las fuentes que consideraron, así como los resultados de cada proyecto de codificación. Uno de los grandes problemas en los estudios emprendidos en la materia, hasta la fecha, es que no han explorado suficiente las circunstancias definitorias de cada región, la singularidad de sus sistemas de relaciones locales, los detalles particularizados de sus grupos de acción regional y la manera en como trataron de integrarse al proyecto nacional.

Este asunto se complica aún más si atendemos que la confrontación de los idearios políticos de esta primera mitad decimonónica —más o menos bosquejada en enfrentamiento entre liberales y conservadores—, también adquiría expresiones particulares en cada región. Se sabe que en lo general las ideas en torno a la necesidad de la codificación estuvieron presentes en todos los bandos políticos de aquella época en México, aunque el problema a resolver era la organización del Estado. “El punto fundamental de discordia era la posición que debía ocupar la iglesia en la nueva sociedad. Esto para nosotros es importante por las repercusiones que tuvo en los derechos de la familia, sucesorio y procesal”.⁴

Pero vale la pena interrogarse si es que todos los bandos conservadores, en el apretado espacio de cada provincia, efectivamente enarbolaban ideas codificadoras o modernizadoras, aunque fuese en sentido diferente a las

³ González, María del Refugio, *op. cit.*, p. 70.

⁴ *Ibidem*, p. 70.

propuestas liberales. Este problema habría que tratarlo con toda circunspección, porque no es algo sencillo, habida cuenta de que incluso entre las filas liberales hubo apreciaciones diferentes en cuanto a las ideas codificadoras.

No está de más citar al respecto la actitud del diputado zacatecano a las cortes de Cádiz, don José Miguel Gordo y Barrios, quien llegó a oponerse a un proceso de codificación que incluyera variantes de adaptación regionales, teniendo a la vista que la Constitución doceañista, en su artículo 258 establecía: “El código civil y criminal, y el de comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”.⁵ La opinión de Gordo, en torno a esta propuesta fue de oponerse porque en su última parte dejaba abierta “anchurosa puerta”, para mantener a la América en el nivel de colonia, y mantener los privilegios peninsulares, lo cual atentaría en contra de la igualdad básica de los españoles de ambos hemisferios. En contraste, los liberales zacatecanos en el poder 15 años más tarde, se embarcaron en un proyecto de código civil que partía precisamente de adaptar la legislación civil a las circunstancias concretas de la naciente entidad federativa; actitud que por lo demás estaba en plena congruencia con los principios consignados al respecto por la Constitución general, pues “...no se plasmó en la Constitución de 1824 la obligación de llevar a cabo la codificación con carácter general, y los estados de la Federación quedaron en libertad de proceder, una vez promulgadas sus respectivas constituciones locales, a la elaboración de sus propios códigos”.⁶

Al momento de trasladar el análisis a cada provincia, las respuestas que encontremos a nuestras interrogantes, serán seguramente diferentes.⁷ Los estudios regionales podrán develar el grado de confrontación entre lo viejo y lo nuevo en cada estado. Esta perspectiva es de capital importancia, especialmente en la cimentación de las ideas del Estado laico, y ha sido remarcada por María del Refugio González, cuando escribió que:

⁵ *Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real.

⁶ González, María del Refugio, *op. cit.*, p. 82.

⁷ *Ibidem*, p. 71. Cuquita González ya plantea que un estudio a fondo sobre los procesos de codificación en México sólo es posible hacerlo teniendo en cuenta los trabajos y resultados de las investigaciones de juristas en los estados de la federación. “La dispersión del material determina que falten datos sobre los proyectos del código, si es que los hubo, en distintas entidades federativas”. La autora confiesa conocer algunos proyectos sólo por referencias, y de haber realizado búsquedas infructuosas para esa fecha.

Hasta muy entrado el siglo XIX logró consolidarse el proceso de sustitución del orden colonial. Con la restauración de la República se sentaron las bases para la constitución de un nuevo Estado que sólo pudo existir bajo el signo del laicismo. De alguna forma, esta característica peculiar de constitución del Estado mexicano sólo se puede comprender si tenemos en cuenta todo lo que significaba y representaba la Iglesia en la época colonial. Sólo cuando el estado pudo asumir las funciones que por siglos había desarrollado la Iglesia, garantizó su propia supervivencia.⁸

Por otra parte, se hace necesario reflexionar acerca del énfasis que esta disputa en torno al Estado moderno adquiere en los terrenos locales, reflexionando sobre la mayor o menor tradición que en cada estado tuviera el mundo del foro, con todo lo que esto pudiera entrañar. Me quedo pensando, igualmente, en si el número de juristas avecindados u oriundos de cada localidad tuviera algo que ver con la calidad y orientación de los códigos.

¿Y qué decir acerca de las bibliotecas existentes en cada capital, a las que pudieran tener acceso los codificadores? Cuestión ésta que nos llevaría a plantearnos un sinnúmero de preguntas respecto de las tradiciones bibliográficas regionales mantenidas durante el periodo colonial, especialmente durante los últimos años de la dominación española, así como sobre la composición de las librerías y las innovaciones de los viejos acervos virreinales con la llegada de nuevos títulos y temáticas. Los estudios sobre la historia del libro en Zacatecas, muestran cómo a pesar de su vocación minera y aparente lejanía de los habituales circuitos culturales y mercantiles del libro, desde el lejano siglo XVI se convirtió en un buen lugar para las bibliotecas privadas y conventuales. Y quizá gracias a estos factores de relativo aislamiento, la ciudad ofrecía condiciones propicias para las lecturas que no eran precisamente del agrado de quienes ejercían el férreo control inquisitorial sobre los libros prohibidos.⁹

⁸ *Ibidem*, p. 21.

⁹ Terán Fuentes y Acevedo Hurtado, José Luis, *Primer libro de actas de sesiones del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas, 1825-1829*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas-Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2009, pp. 43 y 44. En ese sentido, Mariana Terán afirma que los abogados y políticos de Zacatecas, particularmente los integrantes del Supremo Tribunal, habían leído extractos o libros completos de Benjamín Constant Montesquieu, Cayetano Filangieri y Jeremías Bentham. “Los libros que pasaron a formar parte de la biblioteca del Congreso son un indicador del interés que tenían los grupos de letrados por el fomento de ciertos temas. Se encontraban las obras completas de Benito Jerónimo Feijoo, las *Cartas de Cabarrús*, el *Quijote de la Mancha*, la *Vida de Fernando VII*, varios ejemplares de la *Vida de Napoleón* o los viajes de Humboldt. Sobre los autores y materias relativos al estudio del derecho se encontraban las *Memorias instructivas*

Esto es tan importante y digno de estudio, como las propias resistencias culturales generadas localmente ante las nuevas prácticas de lectura y de comportamiento político que se dieron en cada ciudad, así como la adopción de nuevos patrones de conducta y formas de sociabilidad. Estudiar la masonería en cada ámbito de la nación y las sociedades de amigos del país, las tradiciones educativas de cada provincia, en mucho pudieran ayudar a mejor comprender los procesos de codificación.

II. LA COMISIÓN REDACTORA DEL PROYECTO

Podemos decir que la codificación civil de Zacatecas durante el primer periodo federalista tuvo dos momentos y, por lo tanto, dos proyectos diferentes: el segundo y definitivo es el que se comenta en este artículo. La comisión que redactó los proyectos estuvo compuesta por un grupo de políticos y juristas locales de diversa procedencia e ideología; pero no todos sus integrantes que coincidieron en la creación de la comisión, permanecieron en ella al momento de terminar sus trabajos. Estos cambios, con seguridad explican preliminarmente la diferencia de contenidos entre una y otra versiones del proyecto.

La comisión redactora del proyecto estuvo integrada en un principio por miembros del flamante Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas y por algunos otros profesionales que, aunque no formaban oficialmente parte del tribunal, se movían en su entorno inmediato. Nos hemos propuesto en el mediano plazo, el análisis de la integración de este grupo partiendo en principio, de la información contenida en el documento original del proyecto presentado para la discusión en el seno de la propia comisión en 1827. El número de miembros no se puede conocer en su totalidad a partir del documento mismo, cuyo manuscrito permanece inédito y se conserva en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, pero de cierto sabemos que es-

de Suárez, la *Instituta de Castilla*, las *Instituciones políticas* de Belfield, la *Pintura de los males del gobierno absoluto*, la *Jurisprudencia mercantil* de Tapia, el *El derecho natural* de Reyneval, la *Administración de justicia criminal* de Cottu, la *Práctica criminal* de Gutiérrez, la *Teoría de las penas*, de Dumont, la *Garantía individual* de Daunou, el *Emilio* de Rousseau, el *Maquiavelo comentado*, *Del espíritu de las leyes*, de Montesquieu, el *Comentario a la obra de Montesquieu*, el *Curso de política*, el *Tratado de legislación*, *Legislación Civil y Penal* de Jeremías Bentham, *Del gobierno civil*, la *Exposición del Derecho*, de Alberto Fritot, la *Táctica de las asambleas*, algunos catecismos políticos, como el de Mora, las *Obras* de Antonio Gómez y las *Adiciones* a esta última.

taba integrada por José María del Castillo, por Juan Gutiérrez Solana y por el joven abogado Luis de la Rosa Oteyza.

También se infiere que los tres juristas citados eran la mayoría de aquella comisión, en caso de que hubiera más magistrados u otros expertos. Por el proyecto, finalmente impreso en 1829 —cuando el texto fue presentado para su sanción a la segunda legislatura del estado—, sabemos que la comisión también incluyó más tarde a Antonio García, Julián Rivero y Pedro Vivanco.¹⁰ Será justo sobre este escueto conjunto de juristas sobre el que deberá prestarse puntual atención en lo que se refiere a sus trayectorias políticas, formación académica, lecturas y relaciones con los grupos sociales en los ámbitos local y nacional, porque justamente de este núcleo fue que surgieron los principios filosófico-jurídicos básicos que sustentaron los contenidos del proyecto.

De momento sabemos que, salvo José María del Castillo, los otros dos abogados que iniciaron el proceso de elaboración del proyecto en 1827, pertenecían a una generación juvenil. Luis de la Rosa tenía para ese tiempo 23 años de edad, y apenas tres años antes, en noviembre de 1824, había solicitado al Congreso dispensa teórica para ejercer como abogado en Zacatecas.¹¹ El 27 de julio de 1827, el joven jurista había sido aceptado para suplir al presidente del tribunal, el licenciado Manuel Garcés, en el conocimiento de aquellas causas en las que estuviese impedido por alguna razón, pero le fue revocado el nombramiento casi de inmediato por no contar para esa fecha con el mínimo de 26 años de edad exigido por la ley para el ejercicio del cargo.¹²

Cuando nos aproximemos a las fuentes consultadas por esta comisión no debemos esperar sorpresas extremas, pues es algo suficientemente explorado que ninguno de los proyectos del periodo rompieron tajantemente con las tradiciones jurídicas legado cultural de la colonia y base de la formación universitaria de los juristas de la época, por mucho que sus redactores guardaran una posición crítica respecto a los “sucios hábitos heredados” de los tiempos de la monarquía. Sin embargo, la aceptación de esta premisa no

¹⁰ Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, UNAM, 2004, p. 52.

¹¹ Amador, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas. Tomo segundo. Desde el año de 1810 al de 1857*, Zacatecas, Supremo Gobierno del Estado de Zacatecas, 1943, p. 300.

¹² Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Fondo reservado, expediente 17. “Libro de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, que dio principio el 11 de agosto de 1825”. Sesión 102. Zacatecas, 27 de julio de 1827 (en adelante este archivo será citado por sus siglas AHEZ, seguido del fondo y expediente).

debe eliminar la posibilidad de encontrar entre ese conjunto de fuentes, lecturas realmente novedosas que habrá que ir analizando de forma pausada. Es claro que la orientación ideológica del proyecto zacatecano de 1827, en el sentido de promover la secularización del derecho y separar las funciones del estado y la Iglesia, tuvo que ser el resultado de la adopción de patrones ideológicos y filosóficos de contenido liberal que en mucho se oponían a las tradiciones jurídicas españolas. Pero también es innegable que tras las primeras fases de discusión del documento, esta tendencia liberal encontró resistencias en el seno de la comisión, seguramente por la integración de nuevos miembros y la exclusión de algunos de algunos de los originales.

III. LOS DOS PROYECTOS DE ZACATECAS

A diferencia del proyecto manuscrito que se conserva en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas —que marcó el inicio del proceso de discusión sobre el Código Civil de Zacatecas—, el proyecto dado en 1829 a la para entonces reciente instalada imprenta de Zacatecas, constituye consecuente y lógicamente una propuesta más acabada y completa, sus contenidos muestran un sonoro cambio de orientación ideológica respecto a la primera versión, tema al que regresaremos poco más adelante.

El proyecto fue publicado por decreto de Francisco García Salinas, del 28 de octubre de 1829, que para esa época ya era gobernador del estado. Según el texto del decreto, el texto original había sido presentado al Congreso de Zacatecas desde el 22 de diciembre de 1828, a raíz de lo cual aquella soberanía resolvió su publicación a fin de que circulara en las municipalidades del estado, para que los ayuntamientos formularan las observaciones que creyeran pertinentes, durante el término de seis meses a partir de la publicación, pudiendo en todo caso el ejecutivo estatal ampliar dicho plazo.

Documento por demás interesante para la historia de los procesos de codificación, no sólo en México, sino en América Latina, el proyecto en cuestión muestra datos de gran valor. Por ejemplo, insistimos, nos permite saber que hubo cambios en los miembros de la comisión designada inicialmente para la redacción del proyecto, pues firman, en 1829, algunas personas no incluidas en la primigenia comisión: los señores Antonio García, presidente, Julián del Rivero y Pedro de Vivanco. Únicos sobrevivientes de la primera fase del proyecto fueron los liberales más radicales: el joven Luis de la Rosa Oteyza y don Juan G. Solana.

De suma trascendencia resulta también en lo relativo a las fuentes tanto normativas como doctrinarias a que recurrieron los autores del proyecto. De ello nos informan en su extensa presentación del texto legal. A partir de una rápida lectura, nos hacen saber que tuvieron en cuenta la obra jusiniana, concretamente el *Código* y el *Digesto*. En seguida se mencionan las Siete Partidas alfonsíes, y desde luego el Código Civil francés. Preliminarmente, no podemos omitir breve comentario acerca de estas fuentes. Salta a la vista la prelación y el enfoque que asignan a cada una de ellas. Parten del principio básico de que los redactores del proyecto son mestizos, es decir, “somos nosotros (los descendientes de unas naciones trescientos años ha, llamadas bárbaras y salvajes)”, integrantes de un nuevo sujeto histórico, llamado a sustentar las bases de la nacionalidad. Para su propósito legislativo recurrieron, según nos exponen, a los antecedentes de de la más remota antigüedad, pero a la luz de los avances de la ciencia y la cultura de los siglos recientes, que han hecho ver al *Corpus Iuris Civilis* como una reminiscencia, y la consulta al derecho castellano de *Partidas*, “escritas en un siglo demasiado bárbaro e inculto”, como un mero recurso obligado. Contrastan ambas con los nuevos códigos franceses que, “son sin duda, un título más glorioso para su autor que sus hazañas memorables”.

Doctrinariamente marcan su raya respecto del derecho del Antiguo Régimen, al que califican de ser “una legislación oscura, complicada y que siendo hecha para todo un pueblo, no puede menos que convertirse en el patrimonio exclusivo de una clase de hombres, que después de un estudio penoso y dilatado, sepan por lo menos registrar sus tenebrosas compilaciones”.

Las ideas utilitaristas que influenciaron por lo menos nominalmente a los autores los lleva a concebir al derecho y la doctrina del Antiguo Régimen como auténticos obstáculos a la felicidad de la sociedad y del nuevo hombre sobre el que suponían se levantaría el edificio del Estado nacional independiente. Se trataba de ofrecer un código innovador que supliera las notorias deficiencias del derecho antiguo, que diera luz donde reinaba la oscuridad y proporcionara sistema al caos imperante en las leyes el pasado. Se precian de haber tenido como intención primaria la creación de un código de leyes que fuera “sabio, sencillo, breve, luminoso y capaz de ser comprendido sin necesidad de comentadores ni de maestros por el hombre de medianos alcances”.

Las obras jurídico-doctrinarias de aquella época, según se desprende de sus apreciaciones, se dividían en dos tipos: las de Jeremy Bentham y las demás. Es precisamente del libro *Tratados de legislación civil y penal*, del que toman esta plataforma metodológica, cuando citan al sabio utilitarista

de Houndsditch, quien ya había establecido en su Tratado que “La grande utilidad de un cuerpo de derecho es hacer olvidar, así los debates de los jurisconsultos, como las malas leyes de los tiempos anteriores”.¹³

Prosiguen en la senda benthamiana cuando aseguran que la materia del proyecto zacatecano incumbe los aspectos más preciados de la vida del hombre corriente, como su seguridad jurídica, su propiedad, sus operaciones mercantiles más cotidianas, así como a las cuestiones relativas a la personalidad y estado civil, es decir, al ámbito de sus relaciones jurídicas como padre, hijo y esposo.

Cierran su introducción asentando que la labor de codificación no terminaría con el Código Civil, sino que restaba continuar codificando las leyes mercantiles y los procedimientos civiles, cuya inexistencia provocaba que el sustantivo no pudiera sancionarse.

Además del nivel de explicitación de sus fuentes a que se llega en este proyecto, resalta el giro ideológico, que en relación con la propuesta original de 1827, muestra esta versión impresa. A falta de espacio y posponiendo la discusión sobre este señalado asunto, conviene comentar aunque sea someramente la moderación del jacobinismo secularizador que impregnó a la inicial versión del proyecto de 1827, y que se destaca palmariamente en materia de matrimonio en este documento de 1929.

El proyecto original no reconocía a las autoridades eclesiásticas facultad alguna en materia de matrimonio. En el título IV, que está dedicado a la institución matrimonial, significativamente el proyecto no establecía una definición de la misma, pero implantaba de entrada una concepción contractual y civil de la institución, en la que la libre voluntad de los sujetos era requisito esencial del acto. La falta de libertad de los contrayentes o el error de uno con respecto a la persona del otro, impedían la validación de la unión, la cual se preceptuó como un contrato absoluto y no condicional.¹⁴

Para efectos de la tendencia secularizadora que comentamos, es pertinente subrayar que el documento de 1827 establecía que la celebración de

¹³ Bentham, Jeremy, *Tratados de legislación civil y penal, obra extractada de los manuscritos del señor...*, *jurisconsulto inglés, por Esteban Dumont, miembro del Consejo Representativo de Ginebra, y traducida al castellano con comentarios por Ramón Salas, ciudadano español y doctor de Salamanca, con arreglo a la segunda edición revista, corregida y aumentada*, Madrid, Imprenta de don Fermín Villalpando, 1822, t. IV. p. 43. Hubo una primera edición en 1802 de este texto, que probablemente sea la que consultaron los autores del proyecto de Zacatecas.

¹⁴ AHEZ, Fondo reservado, expediente 19. *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, artículo 93.

matrimonios al margen de lo establecido en el código, se tenía por nulo y que, por lo tanto, no produciría efectos civiles.¹⁵ Por si fuera poco, las autoridades seculares podrían revocar los matrimonios celebrados al margen de la ley civil, e incluso castigar a los contraventores conforme a la ley penal. “Los eclesiásticos que bendijeran tales matrimonios y los párrocos que lo permitieren, serán castigados con la pena que en el mismo código se designe”.¹⁶

El carácter sacramental del matrimonio quedaba relegado según los principios del Código de Zacatecas, iniciando así una tendencia en esta materia que seguiría siendo motivo de serias resistencias por ciertos sectores de juristas de finales del siglo XIX, como bien lo ilustra la opinión del autor de *Esriche mexicano*, todavía en la edición de 1905.¹⁷

Según los extremos impuestos en el proyecto original de 1827, el matrimonio debía contraerse ante la autoridad municipal, concretamente ante el alcalde del domicilio de alguno de los pretendientes. Previamente, el alcalde debía hacer publicar la celebración del acto, mediante rotulones fijados en dos días festivos, en las casas municipales, con intervalos de ocho días. Los textos de los anuncios contendrían “el nombre y apellidos, edad, oficio y vecindad de cada uno de los contrayentes, el nombre y apellido de sus padres legítimos o ilegítimos, si se conocieren, expresándose igualmente si tienen algún impedimento de los enumerados en el presente código, y si este impedimento ha sido dispensado”.¹⁸ La publicación de la celebración del acto era inexcusable.

La solemnidad del acto nupcial consistía en la lectura por parte del alcalde del título relativo al matrimonio del propio código, ante la presencia de los contrayentes, debiendo expresar su libre voluntad de unirse en matrimonio jurando por dios cumplir “religiosamente” las obligaciones que dimanaran del acto. Acto seguido el propio alcalde extendería el acta respectiva, con las formalidades que se establecerían en el código de procedimientos

¹⁵ *Ibidem*, artículo 90.

¹⁶ *Ibidem*, artículo 92.

¹⁷ Lozano, Antonio de J., *Esriche mexicano. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas*, México, J. Balleza y compañía, sucesores, editores, 1905, p. 462. “Pero entre nosotros, como el matrimonio legítimamente contraído no puede disolverse, por razón de haber sido elevado a sacramento, no se entiende por divorcio la entera disolución del vínculo matrimonial, sino solamente la separación de bienes y la habitación entre el marido y la mujer, quienes no por eso adquieren la libertad de pasar a otras nupcias mientras viviere el uno de los dos”.

¹⁸ AHEZ, Fondo reservado, expediente 19. *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, artículo 99.

civiles. El título de esposo sólo podría acreditarse mediante la exhibición del acta inserta en el Registro Público, y no ante los tradicionales registros de las parroquias. La falta de estas formalidades ocasionaba la nulidad del acto, incluso cuando algún eclesiástico hubiera sancionado religiosamente la unión, haciéndose además acreedor a la sanción de ser privado de sus temporalidades.

En el proyecto impreso la tendencia secularizadora del proyecto original ha sido evidentemente limitada mas no eliminada del todo. En su artículo 90 ya establece que las celebraciones matrimoniales debían realizarse ante el cura párroco respectivo, pero sólo en tanto la ley civil no dispusiera cosa en contrario. El inicial ímpetu desacralizador del proyecto original, se ve frenado por el artículo 93 del proyecto impreso, que establece que la celebración del matrimonio debía realizarse en plena observancia del derecho eclesiástico, teniendo por consumado el acto con la mera bendición del párroco en cuestión. Eso sí, declara nulos de pleno derecho las uniones celebradas en contravención a los extremos que sobre capacidad de los contrayentes se establecen en el proyecto. El mismo párroco ante quien se celebrara la unión debía extender un acta en que constara el acto remitiéndola a la autoridad correspondiente.

El proyecto ofrece un mundo de posibilidades para adentrarnos al estudio de los complejos procesos codificadores de las primeras etapas de nuestra vida independiente y estamos seguros que será de suma utilidad a los estudiosos de la materia.